



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Sucesión
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00188-00
Demandante	NOHORA LIGIA CARDONA CRUZ Y LILIANA CARDONA CRUZ
Causante	GABRIEL CARDONA GALLEGO
Auto No.	812

ASUNTO

Pronunciarse respecto a la solicitud de suspensión del presente proceso presentada por los partidores designados en el presente asunto y apoderados judiciales de las herederas NOHORA LIGIA CARDONA CRUZ y LILIANA CARDONA CRUZ y del heredero LUIS FERNANDO CARDONA CRUZ.

CONSIDERACIONES

En la fecha del 28 de julio anterior, los apoderados judiciales de las herederas NOHORA LIGIA CARDONA CRUZ y LILIANA CARDONA CRUZ y del heredero LUIS FERNANDO CARDONA CRUZ, quienes al mismo tiempo fungen como partidores designados en el presente asunto, presentaron solicitud de suspensión del proceso por el término de quince (15) días con el fin de ultimar detalles para la presentación del trabajo de partición, aunado al hecho de que ambos profesionales del derecho han tenido problemas de salud y calamidades domesticas que son de pleno conocimiento de sus poderdantes, según se indica en la solicitud, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez analizada la solicitud, considera el Juzgado que no es procedente acceder a la misma en razón a que de la revisión del expediente, se observa que si bien no asistieron a la audiencia de presentación de inventarios y avalúos, en el presente asunto también se encuentran reconocidos la señora BALVANERA CRUZ DE CARDONA en calidad de cónyuge y los señores GABRIEL CARDONA CRUZ y

ALEXANDER CARDONA MEJIA, en calidad de herederos determinados del causante GABRIEL CARDONA GALLEGO, conforme lo dispuesto en los autos No. 89 del 27 de enero de 2021 y 129 del 5 de febrero de 2021 proferidos por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle.

Así las cosas, si bien es cierto que mediante los autos No. 450 del 21 de abril, 510 del 6 de mayo y 632 del 16 de junio de 2022, este juzgado accedió a suspender el proceso previas solicitudes en similares características a la que es objeto de este pronunciamiento con fundamento en lo acaecido en la audiencia de presentación de inventarios y avalúos, situación que obedeció a un error involuntario del Juzgado, no es menos cierto que tal evento no puede justificar que se siga incurriendo el mismo al no provenir la solicitud de todos los herederos reconocidos y la cónyuge del causante, tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia , Sala de Casación Civil, en sentencia del 28 de octubre de 1998, M.P. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, mediante la cual manifestó:

“...reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode ala estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que **“La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”**. (auto de 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido, sent. De 23 de marzo de 1981; LXX,pág. 2; XC, pág.330).

“De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente”
(Se resalta fuera del texto).

En ese orden de ideas, se denegará la solicitud de suspensión del proceso y una vez ejecutoriada la presente providencia, se procederá a decidir sobre la presentación del trabajo de partición, habida cuenta de todo el tiempo que ha transcurrido entre prorrogas para la presentación de este y el término de suspensión decretado en forma errónea inclusive.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

ÚNICO: DENEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso presentada por los apoderados judiciales de las herederas NOHORA LIGIA CARDONA CRUZ y LILIANA CARDONA CRUZ y del heredero LUIS FERNANDO CARDONA CRUZ en la fecha del 29 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **140**

9 de agosto de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa02ad3a92e1c6400420bf1096578c351ddd3625b15a4bd37b66298428d950a2**

Documento generado en 08/08/2022 03:29:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**